

SRE-PSC-176/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO

PARTE DENUNCIA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA: LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA, NADIA
JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

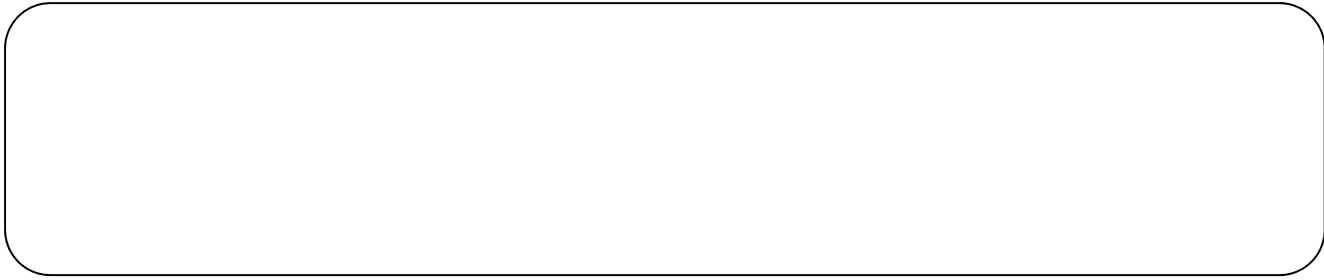
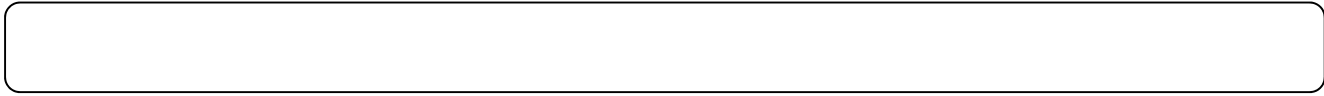
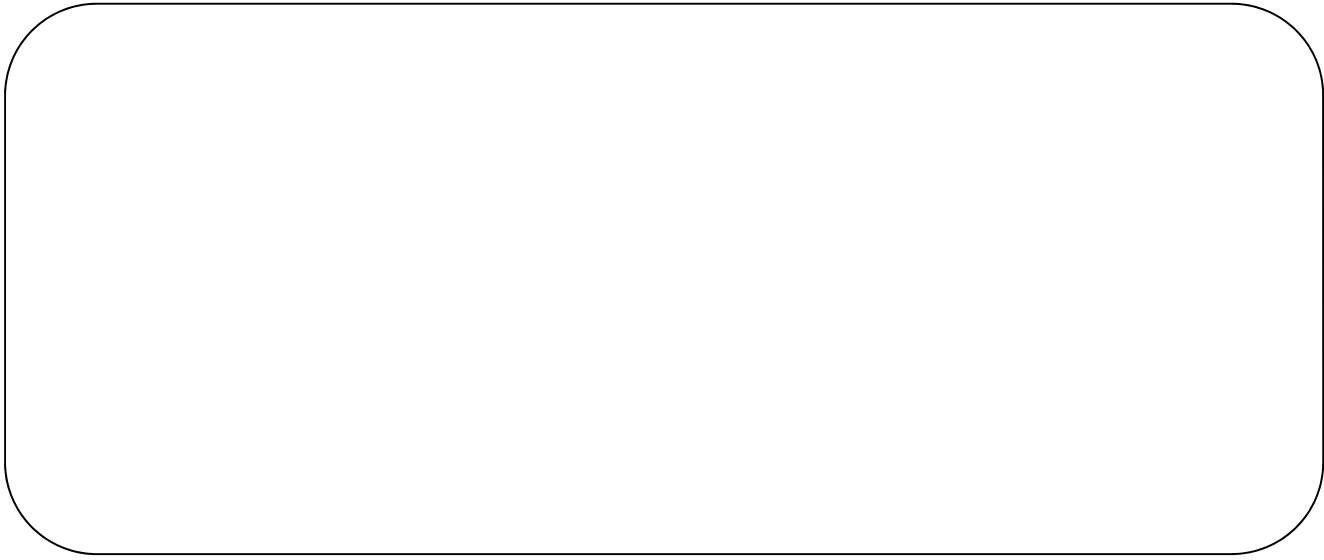
Primera denuncia	1
Segunda denuncia	2
Tercera denuncia y acumulación	3
Segunda acumulación	4
Emplazamientos y audiencia	4
Recepción del expediente a la Sala Regional Especializada	4
Trámite en la Sala Especializada	5

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CONTROVERISA	6
TERCERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9

RESOLUTIVOS

PRIMERO y SEGUNDO	56
-------------------	----



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-176/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH
ARELLANO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional¹, por la difusión de los promocionales denominados “Estamos hartos” en su versión de radio y televisión con claves RA02926-15 y RV01989-15, por uso indebido de la pauta.

A N T E C E D E N T E S

1. Actuaciones de la primera denuncia

1.1. El veinticinco de mayo de dos mil quince², Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, en su carácter de representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, otrora candidata a la

¹ PAN, en adelante.

² Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

gubernatura del Estado de Sonora, presentó queja en contra del PAN por la difusión en televisión del promocional denominado “Estamos Hartos” (RV01989-15), al considerar que incurrió en uso indebido de la pauta federal, así como por contener expresiones que calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano; por lo que solicitó medidas cautelares respecto del spot denunciado.

1.2. El mismo veinticinco de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral⁴, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015**, admitió a trámite la queja, y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-161/2015, a través del cual declaró **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada porque aún no se transmitía el material pautado.

2. Actuaciones de la segunda denuncia

2.1. El veintiocho de mayo, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁵, presentó queja ante la Unidad Técnica en contra del PAN, por la difusión en radio y televisión de los promocionales intitulados “Estamos hartos”, con claves RV01989-15 y RA02926-15, respectivamente, al considerar que actualizan un uso indebido de la pauta y calumnia, solicitando medidas cautelares.

³ En lo subsiguiente, Unidad Técnica.

⁴ En lo subsecuente, INE.

⁵ En adelante, PRI.

2.2. El mismo veintiocho de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015**, admitió a trámite la queja, y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

2.3. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-168/2015, a través del cual declaró **procedente** la solicitud de medidas cautelares, consistente en suspender la difusión de los promocionales del PAN identificados como “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión.

3. Actuaciones de la tercera denuncia y acumulación

3.1. El veintinueve de mayo, Rodolfo Arturo Montes de Oca Mena, representante legal de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, presentó nuevo escrito de queja ante la Unidad Técnica con la finalidad de denunciar al PAN por la difusión en televisión del promocional denominado “Estamos Hartos”, con clave RV01989-15, por uso indebido de la pauta y por calumnia, solicitando medidas cautelares.

3.2. En la misma fecha, la Unidad Técnica radicó y admitió la denuncia referida, con la clave **UT/SCG/PE/CAPA/CG/328/PEF/372/2015**, y, dada la relación entre los hechos denunciados, determinó **acumular** el procedimiento al expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015**.

3.3. Asimismo, respecto a la solicitud de medidas cautelares, consistente en suspender la difusión del promocional del PAN

identificado como “Estamos hartos”, en su versión de televisión RV01989-15, la autoridad instructora señaló que debía estarse a lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del acuerdo ACQyD-INE-168/2015 de la misma fecha, dentro del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015**, en el que se determinó declarar como **procedente** dicha solicitud.

4. Segunda acumulación. El dos de junio, la Unidad Técnica determinó que los hechos denunciados en el procedimiento **UT/SCG/PE/PRI/CG/326/PEF/370/2015**, guardaban estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso expediente **UT/SGC/PE/CAPA/CG/309/PEF/353/2015** y su **acumulado UT/SCG/PE/CAPA/CG/328/PEF/372/2015**, por lo que determinó acumular todos los expedientes, y ordenó mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

5. Emplazamientos y audiencia. El doce de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis de junio.

6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁶. El diecisiete de junio, se remitió el expediente a esta Sala Especializada, el que se envió ese mismo día a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el

⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁷.

7. Trámite en esta Sala Especializada. El dieciocho de junio, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado ponente, y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, sin existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto porque se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible uso indebido de la pauta y la emisión de expresiones calumniosas en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y del PRI, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del PAN, infracciones exclusivas del ámbito federal.⁸

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, y 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Al respecto, véase la Jurisprudencia 25/2010 de la Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Las tesis de jurisprudencia que se citan en esta resolución, son consultables en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

SEGUNDO. CONTROVERSIA

Toda vez que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni de oficio se advierte alguna cuestión que impida continuar con el procedimiento, se procede a fijar el punto controvertido y a resolverlo mediante el estudio de fondo.

A partir de los argumentos esgrimidos por los denunciados se advierte que la controversia en el presente procedimiento consiste en esclarecer lo siguiente:

a) El supuesto uso indebido de la pauta federal por parte del PAN, derivado de la difusión de los promocionales identificados como “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión (RA02926-15 y RV01989-15), pautados para el proceso electoral federal en el Estado de Sonora, lo cual presuntamente vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, apartados A, incisos a) y c), y B, de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1, 2, 4 y 5; 169, 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General.

b) La supuesta violación a lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 247, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n); y 471, párrafo 2, de la Ley General; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible

⁹ En lo sucesivo, Ley General.

al PAN por la presunta difusión, mediante los promocionales denunciados, de expresiones que calumnian a Claudia Artemiza Pavlovich, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Sonora, y al PRI.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

A través de la concatenación de las pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia, se obtiene lo siguiente:

1. Existencia y difusión de los promocionales en radio y televisión

De las documentales públicas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ del INE, consistentes en los reportes de monitoreo y testigos de grabación generados a través del Sistema de Verificación y Monitoreo en radio y televisión, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia y difusión de los materiales denominados “Estamos hartos” en sus versiones de radio y televisión, identificados con los folios RV01989-15 y RA02926-15, en los siguientes términos:

FECHA	ESTAMOS HARTOS		Total general	ESTATUS
	RA02926-15	RV01989-15		
29/05/2015	731	271	1,002	CONCLUYENTE
30/05/2015	645	250	895	
31/05/2015	481	157	638	
01/06/2015	68	10	78	
02/06/2015	22	2	24	
03/06/2015	27		27	
Total general	1,974	690	2,664	

¹⁰ En adelante, DEPPP.

2. Inserción de los promocionales en pauta federal. Mediante las documentales aportadas por la DEPPP, consistentes en copia del oficio signado por la representación del PAN¹¹, se tiene por acreditado que dicho partido político solicitó la inserción de los promocionales denunciados, en los tiempos destinados para la elección federal, para su difusión en el Estado de Sonora.

3. Contenido de los promocionales. El contenido del promocional “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión identificados con los folios RV01989-15 y RA02926-15, pautados para la etapa de campañas de la contienda en los tiempos destinados para la elección federal del Estado de Sonora; es el siguiente:

AUDIO DE AMBOS PROMOCIONALES
Voces: Ya estamos hartos de la corrupción del PRI
Voz hombre: Estamos hartos de los priistas que piden a un empresario que se ponga guapo
Voz mujer: Estamos hartos de los priistas que arreglan licitaciones para pedir avión prestado
Voz hombre: Estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero
Voz hombre: Estamos hartos de la corrupción de los candidatos del PRI
Voz hombre: Vota por los candidatos del PAN y así acabaremos con la corrupción del PRI
Voz hombre: Candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional

Las imágenes que acompañan al spot de televisión, son las siguientes:

¹¹ Copia simple del oficio RPAN/19220515 de fecha veintidós de mayo, que a su vez, fue proporcionado por la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2015, los cuales se detallan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia.



El análisis de las expresiones e imágenes de los promocionales cuya existencia y difusión quedó acreditada en los términos expuestos, serán motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Uso indebido de la pauta

Esta Sala Especializada determina la **existencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte del PAN, al haber solicitado la difusión de los spots denominados “Estamos hartos” en sus versiones de radio y televisión, identificados con los folios

RV01989-15 y RA02926-15, en los tiempos destinados a la elección federal, toda vez que de su contenido se desprenden elementos que se orientan a incidir en el proceso electoral local, tal como se demuestra a continuación:

1. Marco normativo

La Constitución Federal establece en su artículo 41, Base III, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Asimismo, en el Apartado A del mismo precepto se señala que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo a lo siguiente:

- i) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
- ii) Durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- iii) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible, y

iv) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

Para fines electorales, el Apartado B prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente, y a lo que determine la ley:

i) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de esta base;

ii) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en términos de la ley, conforme a los criterios de esa base constitucional, y

iii) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esa base, y lo que determine la legislación aplicable.

En este tenor, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los

partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna Federal.

Por su parte, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley General dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual manera, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Además, el artículo 165 señala que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

El artículo 167, párrafos 1 y 4, dispone que durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y

el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

El artículo 169 dispone que del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de la Ley, durante las campañas electorales federales, el INE destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Los artículos 170, párrafo 3, 171 y 172 del ordenamiento legal en cita, establecen que en las entidades federativas con elección local comicial coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Aunado a que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la

campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma; y cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, el artículo 173 dispone que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido para los partidos políticos, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales Electorales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley General reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho.

No obstante, la Sala Superior ha acotado dicho derecho, y en la tesis VI/2014 estableció que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, como a continuación se transcribe:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre

la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En este sentido, es claro que resulta una infracción a la normativa electoral que el tiempo en radio y televisión que está destinado a las campañas federales, sea utilizado en las campañas locales, pues ello provocaría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios electorales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

En este orden de ideas, se tiene una clara diferenciación en el tratamiento que los ordenamientos analizados establecen a las campañas en elecciones federales y en las locales, en cuanto a la administración de sus tiempos de acceso a radio y televisión; criterio que reiteró la Sala Superior al resolver el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-225/2015¹².

Por otro lado, el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), de la Ley General señala como infracciones de los partidos políticos, el incumpliendo de las obligaciones señaladas en la Ley, y en las

¹² Consultables en la página de internet www.tepjf.gob.mx.

demás disposiciones aplicables, así como la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la normativa aplicable.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2. Caso concreto




En el caso, se tiene acreditado que el PAN solicitó la transmisión del promocional denominado “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión identificados con los folios RA02926-15 y RV01989-15, en los tiempos destinados para la elección federal, según se advierte del oficio RPAN/19/220515, signado por el representante propietario del PAN ante el Comité de Radio y Televisión del INE, y aportado en copia simple por la DEPPP.

Así, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/2613/2015, el Director Ejecutivo de la DEPPP informó la vigencia y los contenidos que fueron pautados por el PAN para la campaña del ámbito federal, en los términos siguientes:

Número de registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio de transmisión	Última transmisión	Oficio
RV01989-15	Estamos Hartos	Sonora	Federal	Campaña	29/05/2015	02/06/2015	RPAN/19/220515
RA02926-15	Estamos Hartos	Sonora	Federal	Campaña	29/05/2015	03/06/2015	RPAN/19/220515

Ahora bien, para arribar a una determinación sobre el uso ilegal de la pauta federal, deben analizarse los elementos utilizados en los promocionales denunciados, así como la intención comunicativa del partido a partir de sus contenidos, a efecto de determinar si indebidamente se utilizaron para un proceso electoral local.

En la especie, el contenido del promocional denunciado, en su versión televisiva, contiene los elementos siguientes:

Contenido	Imagen																						
<p>Voces: <i>Ya estamos hartos de la corrupción del PRI</i></p>																							
<p>Voz hombre: <i>Estamos hartos de los priístas que piden a un empresario que se ponga guapo</i></p>	 <table border="1" data-bbox="1218 1469 1491 1528"> <thead> <tr> <th>Beneficiario</th> <th>Año de Apoyo</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ARLOS, S.A. DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$7.1 MDP</td> </tr> <tr> <td>DE C.V.</td> <td>2014</td> <td>\$8.1 MDP</td> </tr> </tbody> </table>	Beneficiario	Año de Apoyo	Monto	ARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP	DE C.V.	2014	\$8.1 MDP													
Beneficiario	Año de Apoyo	Monto																					
ARLOS, S.A. DE C.V.	2014	\$7.1 MDP																					
DE C.V.	2014	\$8.1 MDP																					
<p>Voz mujer: <i>Estamos hartos de los priístas que arreglan licitaciones para pedir avión prestado</i></p>	 <table border="1" data-bbox="1323 1647 1543 1869"> <thead> <tr> <th>CONTRATOS</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 100,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 200,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 300,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 400,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 500,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 600,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 700,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 800,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 900,000,000</td> </tr> <tr> <td>CONTRATO DE SERVICIOS DE...</td> <td>\$ 1,000,000,000</td> </tr> </tbody> </table>	CONTRATOS	Monto	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 100,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 200,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 300,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 400,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 500,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 600,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 700,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 800,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 900,000,000	CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 1,000,000,000
CONTRATOS	Monto																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 100,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 200,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 300,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 400,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 500,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 600,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 700,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 800,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 900,000,000																						
CONTRATO DE SERVICIOS DE...	\$ 1,000,000,000																						

Contenido	Imagen
<p>Voz hombre: <i>Estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero</i></p>	
<p>Voz hombre: <i>Estamos hartos de la corrupción de los candidatos del PRI</i></p>	
<p>Voz hombre: <i>Vota por los candidatos del PAN y así acabaremos con la corrupción del PRI</i></p>	
<p>Voz hombre: <i>Candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional</i></p>	

El contenido del promocional pautado en su versión de radio, es idéntico al de televisión en sus elementos auditivos, por lo que, a efecto de su análisis, en obvio de repeticiones innecesarias, las mismas expresiones se tienen por reproducidas.

A partir de la descripción anterior, se advierte que la temática general del spot de radio y televisión —a la luz de las imágenes y

el audio que integran el promocional—, se refiere la otrora candidata de ese partido a la gubernatura del Estado de Sonora.

Concretamente, en cuanto al contenido del promocional en televisión, se advierte la imagen reiterada de la candidata a la gubernatura en el Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, postulada por la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz”, integrada por el PRI, el PVEM y Nueva Alianza, pues dicha candidata aparece a lo largo de todo el promocional hasta en quince imágenes diferentes.

Si bien las expresiones auditivas que acompañan a las imágenes televisivas no mencionan su nombre de manera expresa, lo cierto es que la intención de promocional es centrar la atención de su mensaje en la referida candidata, al aparecer a lo largo de veinticuatro segundos, de los treinta que dura en total el mensaje.

Además, es público y notorio que las expresiones incluidas en el promocional se han vinculado con dicha candidata, en diferentes promocionales previos, por el propio PAN, en torno a las temáticas relativas a: “recibir maletas de dinero”, “pedir prestado un avión” o “arreglo de licitaciones”, mismas que están también incluidas en el spot en análisis, y respecto de los cuales se ha pronunciado tanto esta Sala Especializada como la Sala Superior, mismas que se detallan a continuación:

- Promocional denominado “Honestidad C”, analizado en los expedientes SRE-PSC-98/2015 y SUP-REP-226/2015, del que se advierte relación con los temas “maletas de dinero para una candidata” y “corrupción”.

- Promocional “Anticorrupción 2”, estudiado en los asuntos SRE-PSC-110/2015 y SUP-REP-271/2015, donde se vincula a la candidata con los temas “tráfico de influencias” y “corrupción”.
- Promocional “Candidatas escándalos”, analizado en el expediente SRE-PSC-162/2015, donde se vuelve a vincular a la candidata con los temas de “tráfico de influencias” y “corrupción”.

Así las cosas, de los elementos antes analizados se aprecia la relación directa que existe entre la candidata a la gubernatura de Sonora con los temas abordados en el promocional motivo de denuncia en el presente asunto, acorde con lo que se describe en el cuadro siguiente:

Candidata	Temas contenidos en “ <i>Estamos hartos</i> ”	Expedientes
Claudia Artemiza Pavlovich Arellano	1. Corrupción	<ul style="list-style-type: none"> • Promocional analizado en los expedientes SUP-REP-226/2015 y SRE-PSC-98/2015 denominado “Honestidad C”. • Promocional analizado en los SUP-REP-271/2015 y SRE-PSC-110/2015 denominado “Anticorrupción 2”. • Promocional analizado en el SRE-PSC-162/2015, denominado “Candidatas escándalos”.
	2. Uso de aviones de amigos empresarios	<ul style="list-style-type: none"> • Promocional analizado en el SRE-PSC-162/2015, denominado “Candidatas escándalos”.
	3. Entrega de maletas de dinero	<ul style="list-style-type: none"> • Promocional analizado en el expediente SRE-PSC-62/2015, denominado “PT Sonora 4”. • Promocional analizado en los expedientes SUP-REP-226/2015 y SRE-PSC-98/2015 denominado “Honestidad C”. • Promocional analizado en

Candidata	Temas contenidos en "Estamos hartos"	Expedientes
		el SRE-PSC-162/2015, denominado "Candidatas escándalos".
	4. Pedirle a un empresario que se ponga guapo después de recibir un apoyo federal	• Promocional analizado en el SRE-PSC-162/2015, denominado "Candidatas escándalos".

Ahora bien, en la especie, las temáticas aludidas, conjuntadas con las imágenes de la candidata a lo largo de todo el promocional, llevan a concluir que las expresiones están dirigidas a reiterar críticas públicas del PAN hacia la candidata del PRI a la gubernatura de Sonora, y hacia el propio partido político.

Así, debe afirmarse que las expresiones "Estamos hartos de la corrupción del PRI", "estamos hartos de los priístas que piden a un empresario que se ponga guapo", "estamos hartos de priístas que arreglan licitaciones para pedir un avión prestado", "estamos hartos de la corrupción de los candidatos del PRI", y especialmente, "estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero", se dirigen inequívocamente a la candidata a la gubernatura de Sonora, y no a candidatos que contienden en el proceso electoral federal, que son a los que, en principio, debería dirigirse el uso de la pauta federal.

En esas condiciones, se estima acreditado que el promocional en estudio conlleva un posicionamiento del PAN frente a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata a la gubernatura de Sonora y que, por ende, el objetivo del promocional transmitido en radio y televisión no tiene la intención de considerar el llamado al voto para los candidatos a diputados federales del PAN, o en contra de candidatos de otros partidos en el proceso electoral federal, por lo cual se está en presencia de la difusión de

propaganda de carácter local en tiempo pautado para la divulgación de publicidad relacionada con los comicios federales.

Por tanto, al incorporar esos temas del proceso local en la pauta federal, el partido realiza un posicionamiento relacionado con la campaña electoral para elegir Gobernador, que se desarrolló en el Estado de Sonora.

No es óbice a lo señalado que hacia el final del promocional, se exprese: "Vota por los candidatos del PAN y así acabaremos con la corrupción del PRI" "Candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional", porque el contenido visual y auditivo del promocional en análisis en ningún momento se relaciona con la intención de relacionar sus manifestaciones con candidatos a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, ni es posible advertir propuestas vinculadas a favor o en contra de la labor de candidatos a legisladores federales, que es el propósito que correspondería a la pauta otorgada por el INE para las elecciones federales.

A partir de ello, se concluye que el objetivo del promocional denunciado radica en emitir un posicionamiento por parte del PAN respecto a la candidata a la gubernatura del Estado de Sonora, efectuando cuestionamientos que el partido denunciado ha venido realizando hacia dicha candidata.

Lo anterior, se estima tanto para el promocional de televisión, como para el de radio.

Ello, porque, como se afirmó, las temáticas incluidas están todas relacionadas con una campaña reiterada del PAN de frente a la

candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo cual es posible afirmar que es notorio en el espacio público, y, por ende, ampliamente conocido por la ciudadanía que las temáticas referidas: “recibir maletas de dinero”, “ponerse guapo”, “pedir prestado un avión” o “arreglo de licitaciones”, precisamente están vinculadas con la candidata a gobernadora, y no con algún candidato o candidatos al proceso electoral federal.

Además, tanto en el spot de radio, como en el de televisión, se introduce la expresión: “estamos hartos de la candidata que recibe maletas de dinero”, por lo que, escuchada en el contexto del promocional en su versión radiofónica, su vinculación con dicha candidata resulta evidente.

Por lo anterior, se determina que el promocional denominado “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión de la pauta federal, **constituye indebidamente propaganda electoral del PAN relacionada con el proceso electoral local del Estado de Sonora.**

Ello, tomando en consideración que la Sala Superior ha sostenido que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, toda vez que la finalidad de la misma no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan u ocuparon el poder y,

eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral¹³.

Y en el caso, se estima que para calificar el promocional difundido por el PAN como electoral, y relacionarlo con la contienda del Estado de Sonora, no es necesario que el partido hubiera presentado ante la ciudadanía sus candidaturas y programas electorales de dicho proceso, pues resulta suficiente que el contenido de los promocionales tenga como objetivo reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de la candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, a través de una crítica a sus acciones tanto en su carácter de servidora pública, como ahora en su calidad de candidata.

De manera que, conforme al modelo de comunicación político electoral, debe respetarse el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión a efecto de evitar que se destine un exceso de cobertura a una candidatura en detrimento de las demás.

En virtud de lo razonado, en el presente caso, quedó acreditado un uso indebido de la pauta federal, al incluir aspectos de un proceso electoral local en dichos tiempos en radio y televisión.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que los promocionales analizados fueron difundidos en la pauta federal, únicamente en para el Estado de Sonora, lo cual corrobora la conclusión de que se genera una sobreexposición indebida, aunque de manera

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-116/2011 y SUP-RAP-330/2012.

crítica hacia la candidata referida, de frente a los comicios estatales.

En consecuencia, los promocionales denominados “Estamos hartos”, traen como resultado un mayor posicionamiento del PAN en los comicios del Estado de Sonora, en detrimento del modelo de comunicación política, lo cual contraviene el principio de legalidad y de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, en atención a la tesis jurisprudencial de la Sala Superior, ya citada, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.¹⁴

Por tanto, se declara **existente** la infracción imputada al PAN relacionada con el uso indebido de la pauta federal.

B) Supuesta calumnia en contra el PRI y de su otrora candidata a gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano

Esta Sala determina la **inexistencia** de la infracción imputada al PAN, en relación a manifestaciones que calumnian al PRI y a la otrora candidata Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en virtud de que, a través del análisis integral de las expresiones de los spots, y las imágenes contenidas en el promocional de televisión denominado “Estamos hartos”, identificados todos con las claves RA02926-15 y RV01989-15, no se advierte la imputación directa de un ilícito de carácter penal, sino críticas severas ampliamente

¹⁴ Tesis VII/2014, consultable en la página de internet www.te.gob.mx.

difundidas en el debate político, dentro del margen admisible de la libertad de expresión, como se demuestra a continuación.

1. Marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones*, que fue incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete.

Por lo que, la materia de la *litis* se circunscribe a dilucidar si se actualiza en el presente asunto la calumnia; en este tenor, la Ley General prevé:

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

El dispositivo legal antes transcrito refleja que el legislador ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso comicial.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, del propio ordenamiento fundamental, que en su parte conducente, establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Federal, la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución Federal.¹⁵

¹⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-323/2012**, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de

Así, en la Constitución Federal y en la Ley General se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, **tendrá limitaciones** cuando:

- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Provoque algún delito, o
- Perturbe el orden público.

Asimismo, **se estableció como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas**, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

A su vez, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal. Cabe indicar, que si bien tal numeral se refiere precisamente al párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Federal, resulta igualmente evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en éste y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de dicho ordenamiento fundamental.

la Nación al resolver el 8 de julio de 2008 las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-105/2014**.

Por otra parte, en el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General, se dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el mismo ordenamiento, infracción genérica en que pueden incluirse las violaciones a las reglas y principios en materia electoral.

A su vez, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán **abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

Asimismo, como ya se indicó, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, establece que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.

Igualmente, el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas.

En ese tenor, se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el

derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**
 - a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar**

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Ahora bien, dentro del sistema interamericano, se ha establecido que el derecho a la libertad de expresión e información, es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

La necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección

diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La jurisprudencia europea comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada. En el caso *Lingens*, la Corte Europea expresó que: ***“los límites de la crítica aceptable deben ser más amplios con respecto a un político como tal, que con relación a un individuo particular. Ya que el primero expone su persona a un escrutinio abierto de sus palabras y actos tanto por la prensa como por el público en general y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia”***.

El sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a partir de la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede advertir con claridad en los siguientes criterios interpretativos:

1) De la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acorde con el artículo 1º de la Constitución Federal, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja injustificadamente o se haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los cuales se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

En este tenor, la Corte Interamericana en diversos fallos ha sostenido criterios sobre la libertad de expresión y el derecho a la honra:

Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, se estableció que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

Sobre la dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005

En este caso, se estableció que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático.

Tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública, de políticos y de instituciones estatales, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de **interés público** que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Así, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 *La colegiación obligatoria de periodistas. (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* determinó que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Se señaló que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia de una necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”.

Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

2) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido recientemente que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse,

y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular y que han obtenido dichos cargos por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas.

En este tenor de ideas, se ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, **están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra** frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**¹⁶

También se ha señalado que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.** La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de evidente interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida

¹⁶ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Época: Décima Época Registro: 2006172 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁷

3) De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, **con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás**, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional¹⁸.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del

¹⁷ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS. Época: Décima Época Registro: 2004021 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

¹⁸ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.¹⁹

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos **no siempre reviste un carácter propositivo**; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que **también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.**

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.²⁰

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones **no están sujetas a un análisis sobre su veracidad**, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.²¹

²⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-96/2013**.

²¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-106/2013**.

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, **lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos**, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.²²

Finalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha sostenido que el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General, refleja que el legislador general ha dado contenido al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.²³

²² Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados**.

²³ Sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-40/2015**.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, el pleno ejercicio de la libertad de expresión impone un escrutinio más amplio, en principio, por parte de los funcionarios públicos, a quienes se exige una mayor apertura a la crítica, particularmente en el contexto de los procesos electorales; luego, en una menor dimensión -pero aun relevante- a aquellas personas que guardan una posición especial de proyección pública en función de la actividad social que despliegan, y finalmente a las personas que se desenvuelven en el ámbito privado, respecto de las cuales, la tutela a su derecho al honor y reputación se da de manera mucho más intensa, a diferencia de la que corresponde a los servidores públicos o a las personas privadas con proyección pública.

Sin embargo, en todo Estado democrático de Derecho, las manifestaciones encuentran como límites constitucionales afectar la imagen, la honra o la reputación de las personas, y en específico, en la democracia constitucional mexicana, está prohibido que las expresiones en el ámbito político-electoral, constituyan expresiones sobre hechos o delitos falsos, pues ello configura calumnia; por lo que este tipo de manifestaciones no encuentran cobertura constitucional dentro de la libertad de expresión.

Como lo determinaron las fracciones parlamentarias que integran el Congreso de la Unión, en la reforma constitucional de 2007, aspecto que convalidaron en la reciente reforma al orden constitucional de 2014, al establecer con claridad la prohibición de calumnia en materia electoral, por lo que, esta Sala Especializada debe atender a las disposiciones constitucionales y hacer

prevalecer los derechos y principios reconocidos en la Constitución Federal.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) *Objetiva*. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) *Subjetiva*. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

Establecido lo anterior, corresponde analizar los promocionales tildados de calumniosos por la parte denunciante, sometido a la consideración de este órgano jurisdiccional.

2. Caso concreto

A juicio de esta Sala Especializada, en la especie, **no se acredita calumnia** en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, ni del PRI, dado que las expresiones referidas en los promocionales denunciados constituyen opiniones que si bien son críticas, no hacen una imputación directa respecto de hechos o delitos no probados, pues hacen referencia a cuestiones del ámbito noticioso sin alguna referencia específica a la comisión de un ilícito.

Aunado a que, dada la condición de figura pública²⁴ y de partido político de los denunciantes, las manifestaciones vertidas gozan de una protección más amplia, siempre y cuando no se advierta la imputación directa de un hecho ilícito, tal como ocurre en el presente caso.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para verificar si la propaganda electoral difundida por los partidos políticos y los candidatos se encuentra amparada por la libertad de expresión, resulta necesario considerar en su integridad, cada uno de los elementos que la conforman; revisando, especialmente, si se realizan imputaciones directas y específicas respecto de hechos falsos o conductas ilícitas, en el entendido de que la afectación de derechos de terceros constituye una limitante para el válido ejercicio de la libre manifestación de ideas.²⁵

Así, en cuanto a las críticas públicas que se hacen en los promocionales de radio y televisión en análisis, vinculadas a las temáticas de uso de aviones de amigos empresarios, la entrega de dos maletas de dinero para beneficiar su campaña y el pedir a un empresario que, en términos del promocional se afirma que “se ponga guapo”, sólo constituyen opiniones.

Por tanto, se estima que con ese mensaje, no se actualiza una calumnia en contra de la referida candidata, pues esas afirmaciones sobre esas supuestas conductas atribuidas a los priístas y a la candidata, por sí solas, no conllevan la imputación concreta sobre la comisión de algún ilícito, pues parten de

²⁴ También se les considera como figuras públicas además de los funcionarios públicos, a los particulares involucrados voluntariamente en asuntos de interés general, es decir, con proyección pública y a candidatos a cargos de elección popular.

²⁵ Véase la sentencia al expediente SUP-REP-226-2015.

cuestiones noticiosas ampliamente difundidas en el debate público, sin que con ello, se insiste, se le atribuya directamente un delito a la candidata, a algún otro candidato del PRI, o al partido mismo.

En efecto, se trata de expresiones fuertes y cáusticas planteadas en torno a un debate público, las cuales pueden plantearse de una forma vigorosa y abierta, en tanto que hacen referencia a cuestiones públicas, y con ellas se emite una opinión sobre tópicos que además de haber sido objeto de conocimiento público y noticioso, a través de los medios de comunicación social, aportan insumos o elementos a la opinión pública, sin que pueda estimarse que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, que, además, debe intensificarse en el debate que tiene lugar dentro de las campañas electorales.

En ese contexto, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada sobre temas del dominio público, no pueden estimarse calumniosos los temas atribuidos a la Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al PRI, relativos a hechos noticiosos, tomando también en consideración que a través de esas manifestaciones no se atribuyen delitos no probados.

No es óbice a esta determinación que en el promocional en análisis se aluda a la temática relativa a la supuesta “corrupción del PRI” y “de los candidatos del PRI”, pues se trata de asuntos que si bien inciden en una crítica severa y fuerte, dicha crítica se emplea para establecer un contraste en la contienda electoral, en el sentido de que constituye una opinión del partido denunciado, lo cual es susceptible de formar parte del debate político.

Por otra parte, es un hecho notorio que la temática relativa a la corrupción, impulsado por el Partido Acción Nacional, es un tema de interés nacional que está presente en la opinión pública y, por tanto, válidamente los partidos políticos pueden fijar una postura al respecto, en el contexto del debate político, como lo señaló la Sala Superior al resolver el **SUP-REP-330/2015**.

En esas condiciones, lo que se debe considerar para la acreditación de las calumnias, en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General, es que se hagan imputaciones de hechos o delitos falsos con un impacto en el procedimiento electoral, lo que en la especie no acontece, en razón de los hechos a que se alude en los promocionales, no son imputaciones directas del Partido Acción Nacional, sino que son parte de hechos noticiosos, del dominio público y parte del debate nacional, por lo que su contenido debe considerarse un tema de alto interés público.

En consecuencia, al no estar acreditada la imputación de hechos o delitos falsos a los recurrentes, en razón de que, a través de los aludidos promocionales únicamente se realiza una crítica severa, y que incluyen expresiones del conocimiento público que forman parte de un debate relevante, se debe concluir que no se actualiza la aducida calumnia a través de los promocionales “Estamos hartos”, difundidos en radio y televisión.

Esto, en virtud de que el promocional bajo análisis tiene una diferencia sustancial con el diverso denominado “Candidatas escándalos”, analizado en el expediente SRE-PSC-162/2015, toda vez que, en ese caso, se afirmaba que las candidatas involucradas incurrieron en “tráfico de influencias”, esto es, un

ilícito penal que les fue imputado de manera directa, lo que en el presente caso no ocurre.

C) Responsabilidad

Al haberse actualizado la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal mediante el promocional difundido en radio y televisión denominado “Estamos hartos”, por haberse utilizado para la difusión de propaganda electoral relativa a elecciones de carácter local, la responsabilidad sobre dicha infracción recae directamente en el PAN.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En el presente asunto, dada la infracción relativa al uso indebido de la pauta que le corresponde al PAN, por la difusión de promocionales relacionados con el proceso electoral del Estado de Sonora en los tiempos que corresponden a la elección federal, se procede a determinar la clase de sanción que legalmente le corresponde, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su

voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones para los partidos políticos infractores, incluyéndose entre éstas, desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, con la cancelación de su registro como partido político, en los supuestos y con las exigencias que para estos efectos prevé la ley.

Cabe resaltar que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial**

o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico que se tutela es el acceso equitativo de los partidos políticos a los tiempos asignados en radio y televisión, así como el modelo de comunicación política.

2. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas denunciadas implicó la actualización de una infracción, consistente en uso indebido de la pauta.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La irregularidad consistió en la difusión del promocional “Estamos hartos” en sus versiones de radio y televisión, con folios RA02926-15 y RV01989-15, relacionado con los comicios locales, pautados por el PAN en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, con difusión en el Estado de Sonora, con un total de 2,664 impactos, 690 en televisión y 1974 en radio.

Tiempo. Se transmitió el promocional “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión, con folios RA02926-15 y RV01989-15, durante el periodo comprendido del veintinueve de mayo al tres de junio, dentro de la campaña del proceso electoral federal y local en el Estado de Sonora.

Lugar. El promocional “Estamos hartos”, en sus versiones de radio y televisión, se transmitió únicamente en el Estado de Sonora.

4. Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del desarrollo de las campañas electorales del proceso electoral federal y del proceso local en el Estado de Sonora.

Se tuvo como medio de ejecución las señales de televisión y radio con cobertura en el Estado de Sonora.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Intencionalidad. Se encuentra acreditado que el PAN tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral federal, al solicitar al INE su inclusión en la pauta federal.

Calificación de la responsabilidad. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal, en atención a lo dispuesto para esta clase de infracciones en la sentencia de la Sala Superior en el **SUP-REP-347/2015 y su acumulado**.
- La propaganda se difundió por seis días en radio (veintinueve de mayo al tres de junio) y cinco en televisión (del veintinueve de mayo al dos de junio), únicamente en el Estado de Sonora, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal y local.
- El medio comisivo fue la radio y televisión.
- Se determinó la comisión sólo de una infracción.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

Lo anterior, en virtud de que la calificación mínima es levísima y la máxima es grave, y en atención a que se utilizó indebidamente la pauta del proceso electoral federal, y que ello no trascendió más allá del Estado de Sonora, y se actualizó únicamente durante seis días en radio y cinco en televisión.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Cabe señalar que si bien al partido político se le han impuesto como sanción diversas multas por el uso indebido de la pauta durante el proceso electoral federal en curso, lo cierto es que se trata de resoluciones que aún no tienen el carácter de firmes, en forma previa a la comisión de la infracción, por lo que no se configura la reincidencia.

Por otra parte, en relación a la infracción relativa a difundir propaganda calumniosa, se estima que tampoco se actualiza la reincidencia, al no estar en presencia de los mismos hechos anteriormente sancionados; sin embargo, sí cabe precisar la actualización de una conducta reiterada en relación con este tipo de infracción por parte del PAN, toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-74/2015 y SRE-PSC-65/2015 y su acumulado SRE-PSC-66/2015, esta Sala Especializada ya sancionó al PAN por la difusión de propaganda calumniosa, en agravio de César Octavio Camacho Quiroz, y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sanción

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción consistente en **multa**, sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General.

Esta Sala Especializada considera que la sanción de multa es acorde con la inobservancia a los principios constitucionales que rigen el modelo de comunicación política, por lo que, en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el citado artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General, atendiendo a la gravedad de la conducta y el número de impactos de la propaganda difundida, se impone al PAN la **sanción consistente en multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, la cual se descontará de una ministración mensual de actividades ordinarias, y se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Condiciones socioeconómicas del infractor

De la información que se aprecia en el Acuerdo INE/CG01/2015²⁶ aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el PAN recibe la cantidad de \$858,744,885.31 (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el Instituto para el presente año, así como \$257,623,465.59 (doscientos cincuenta y siete millones seiscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 59/100 M.N) por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que recibe la cantidad mensual de \$71,562,073.77 (setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil setenta y tres pesos 77/100 M.N.), por financiamiento ordinario.²⁷

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción, corresponde al **0.0204%** de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del

²⁶ Consultable en la página de Internet: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

²⁷ Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que en las sentencias recaídas al incidente del SRE-PSC-99/2015, SRE-PSC-108/2015, incidente del SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-109/2015, SRE-PSC-121/2015 y SRE-PSD-264/2015, se multó al PAN por un monto total de \$391,298.20 (trescientos noventa y un mil doscientos noventa y ocho pesos 20/100 M. N.), cantidad que no resulta significativa para la graduación, respecto de la capacidad económica de dicho partido político.

sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido por la Sala Superior en la sentencia **SUP-RAP-114/2009**—, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Forma de pago de la sanción

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la cantidad objeto de la sanción **será descontada** de la **ministración mensual del PAN** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, tomando en consideración la situación que guardan las multas previamente impuestas.

Por lo anterior, se estima que los términos de la multa que aquí se establece, resulta idónea, razonable, necesaria y proporcional, en relación con los elementos siguientes:

- La infracción vulneró no sólo disposiciones de orden legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- El medio comisivo fue la radio y televisión.
- El PAN es el responsable directo de la infracción.
- La propaganda únicamente se transmitió en el Estado de Sonora, durante el periodo de campaña del proceso electoral federal y local.
- Tuvo lugar por seis días en radio y cinco en televisión, y con un total de 2,664 impactos, 690 en televisión y 1974 en radio.
- Se acreditó sólo una infracción.

Lo anterior, toma también en cuenta las condiciones socioeconómicas del partido infractor, que no se trata de faltas que pudieran considerarse sistemáticas, que no existe reincidencia sobre esta infracción, y que la gravedad de la falta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, por lo que se estima que la sanción consistente en la **multa** precisada, es adecuada para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Finalmente, para una mayor difusión de la **multa** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina la **existencia de la infracción consistente en uso indebido de la pauta federal**, atribuida al Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO ÚNICO

1. PRUEBAS APORTADAS POR LOS QUEJOSOS

DOCUMENTALES PÚBLICAS Y TÉCNICAS	
NO.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales públicas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	Dos discos compactos aportados por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano que contienen el spot RV01989-15, denominado "Estamos Hartos", de una duración de treinta y un segundos.
2	Un disco compacto aportado por el Partido Revolucionario Institucional que contiene los promocionales denunciados identificados con los folios RV01989-15 y RA02926-15, cuyo contenido se refiere en el estudio de fondo de la presente sentencia.
3	Dos copias certificadas del instrumento notarial número veintiséis mil seiscientos, pasado ante la fe del Licenciado Rafael Gastelum Salazar, Notario Público número 97 de Hermosillo, Sonora, con los cuales el quejoso pretende acreditar la personalidad de representante de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS																						
NO.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas, toda vez que fueron emitidas por las personas facultadas para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General.																					
4	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2399/2015 de veintiséis de mayo, emitido por la DEPPP, mediante el cual informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Que los promocionales identificados con los folios RV01989-15 y RA02926-15 fueron pautados por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la campaña del proceso electoral federal y local en el Estado de Sonora, en los términos siguientes: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número de registro</th> <th>VERSIÓN</th> <th>ENTIDAD</th> <th>ÁMBITO</th> <th>TIPO</th> <th>INICIO TRANSM.</th> <th>OFICIO TRANSM.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>RV01989-15</td> <td>Estamos Hartos</td> <td>Sonora</td> <td>Fed.</td> <td>Camp.</td> <td>29/05/2015</td> <td>RPAN/19/220515</td> </tr> <tr> <td>RA02926-15</td> <td>Estamos Hartos</td> <td>Sonora</td> <td>Fed.</td> <td>Camp.</td> <td>29/05/2015</td> <td>RPAN/19/220515</td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> En dicho oficio se junta el testigo de grabación respectivo y copia simple del escrito emitido por Ignacio Labra Delgadillo, representante propietario 	Número de registro	VERSIÓN	ENTIDAD	ÁMBITO	TIPO	INICIO TRANSM.	OFICIO TRANSM.	RV01989-15	Estamos Hartos	Sonora	Fed.	Camp.	29/05/2015	RPAN/19/220515	RA02926-15	Estamos Hartos	Sonora	Fed.	Camp.	29/05/2015	RPAN/19/220515
Número de registro	VERSIÓN	ENTIDAD	ÁMBITO	TIPO	INICIO TRANSM.	OFICIO TRANSM.																
RV01989-15	Estamos Hartos	Sonora	Fed.	Camp.	29/05/2015	RPAN/19/220515																
RA02926-15	Estamos Hartos	Sonora	Fed.	Camp.	29/05/2015	RPAN/19/220515																

	<p>del PAN ante el Comité de Radio y Televisión, con el que se solicitó la difusión del promocional señalado en atención a lo siguiente:</p> <p>"1. La orden de transmisión del 29 de mayo del 2015 y hasta nuevo aviso del nuevo folio RV01989-15 "ESTAMOS HARTOS" para su difusión, en todos los canales de televisión abierta aprobados dentro del catálogo de emisoras que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Estado de Sonora. CAUSA BAJA folio RV01947-15 "DIPUTADOS PAN SONORA" y folio RV01909-15 "M. SEGURIDAD" en el periodo de campaña.</p> <p>2. La solicitud de transmisión del 29 de mayo del 2015 hasta nuevo aviso del nuevo folio RA02926-15 "ESTAMOS HARTOS" para su difusión en las estaciones de Radio aprobadas dentro del Catálogo de emisoras que participaran en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Sonora. CAUSA BAJA folio RA02883-15 "DIPUTADOS PAN SONORA" y folio RA02849-15 "M. SEGURIDAD en el periodo de campaña."</p>																																																																																
5	<p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2613/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual contiene información del monitoreo respecto de la difusión del promocional denominado Estamos Hartos, identificado con los folios RV01989-15 (versión televisión) y RA02926-15 (versión radio), en específico detecciones de dicho promocional los días treinta, treinta y uno de mayo, uno, dos y tres de junio del año en curso, mismo al que se adjuntó en un disco compacto y del cual se desprende la siguiente información:</p> <table border="1" data-bbox="730 1219 1703 1620"> <thead> <tr> <th rowspan="2">FECHA</th> <th colspan="2">ESTAMOS HARTOS</th> <th rowspan="2">Total general</th> <th rowspan="2">ESTATUS</th> </tr> <tr> <th>RA02926-15</th> <th>RV01989-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>29/05/2015</td> <td>731</td> <td>271</td> <td>1,002</td> <td rowspan="7">CONCLUYENTE</td> </tr> <tr> <td>30/05/2015</td> <td>645</td> <td>250</td> <td>895</td> </tr> <tr> <td>31/05/2015</td> <td>481</td> <td>157</td> <td>638</td> </tr> <tr> <td>01/06/2015</td> <td>68</td> <td>10</td> <td>78</td> </tr> <tr> <td>02/06/2015</td> <td>22</td> <td>2</td> <td>24</td> </tr> <tr> <td>03/06/2015</td> <td>27</td> <td></td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Total general</td> <td>1,974</td> <td>690</td> <td>2,664</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="745 1650 1717 2110"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ESTADO DONDE PERTENECE LA EMISORA</th> <th rowspan="2">EMISORA</th> <th colspan="2">ESTAMOS HARTOS</th> <th rowspan="2">Total general</th> </tr> <tr> <th>RA02926-15</th> <th>RV01989-15</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="9">SONORA</td> <td>XEBQ-AM-1240</td> <td>34</td> <td></td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>XECB-AM-1460</td> <td>35</td> <td></td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>XECG-AM-1240</td> <td>35</td> <td></td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>XEEB-AM-760</td> <td>35</td> <td></td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>XEEH-AM-1520</td> <td>26</td> <td></td> <td>26</td> </tr> <tr> <td>XEGL-AM-1270</td> <td>34</td> <td></td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>XEHF-AM-1370</td> <td>37</td> <td></td> <td>37</td> </tr> <tr> <td>XEHN-AM-1130</td> <td>35</td> <td></td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>XELBL-AM-1350</td> <td>39</td> <td></td> <td>39</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	ESTAMOS HARTOS		Total general	ESTATUS	RA02926-15	RV01989-15	29/05/2015	731	271	1,002	CONCLUYENTE	30/05/2015	645	250	895	31/05/2015	481	157	638	01/06/2015	68	10	78	02/06/2015	22	2	24	03/06/2015	27		27	Total general	1,974	690	2,664	ESTADO DONDE PERTENECE LA EMISORA	EMISORA	ESTAMOS HARTOS		Total general	RA02926-15	RV01989-15	SONORA	XEBQ-AM-1240	34		34	XECB-AM-1460	35		35	XECG-AM-1240	35		35	XEEB-AM-760	35		35	XEEH-AM-1520	26		26	XEGL-AM-1270	34		34	XEHF-AM-1370	37		37	XEHN-AM-1130	35		35	XELBL-AM-1350	39		39
FECHA	ESTAMOS HARTOS		Total general	ESTATUS																																																																													
	RA02926-15	RV01989-15																																																																															
29/05/2015	731	271	1,002	CONCLUYENTE																																																																													
30/05/2015	645	250	895																																																																														
31/05/2015	481	157	638																																																																														
01/06/2015	68	10	78																																																																														
02/06/2015	22	2	24																																																																														
03/06/2015	27		27																																																																														
Total general	1,974	690	2,664																																																																														
ESTADO DONDE PERTENECE LA EMISORA	EMISORA	ESTAMOS HARTOS		Total general																																																																													
		RA02926-15	RV01989-15																																																																														
SONORA	XEBQ-AM-1240	34		34																																																																													
	XECB-AM-1460	35		35																																																																													
	XECG-AM-1240	35		35																																																																													
	XEEB-AM-760	35		35																																																																													
	XEEH-AM-1520	26		26																																																																													
	XEGL-AM-1270	34		34																																																																													
	XEHF-AM-1370	37		37																																																																													
	XEHN-AM-1130	35		35																																																																													
	XELBL-AM-1350	39		39																																																																													

SRE-PSC-176/2015

		XEMW-AM-1260	32		32
		XENY-AM-760	35		35
		XERSV-AM-810	40		40
		XEWH-TV-CANAL6		36	36
		XEXW-AM-1300	36		36
		XHAK-TV-CANAL12		32	32
		XHAP-FM-96.9	18		18
		XHAZE-FM-104.3	37		37
		XHBF-TV-CANAL8		27	27
		XHBH-FM-98.5	41		41
		XHBK-TV-CANAL10		35	35
		XHBQ-FM-105.3	34		34
		XHCD-FM-95.5	30		30
		XHCDO-TV-CANAL36		27	27
		XHCRS-FM-88.5	22		22
		XHCSO-TV-CANAL6		34	34
		XHDM-FM-102.7	24		24
		XHDR-FM-99.5	16		16
		XHEDL-FM-89.7	35		35
		XHENS-FM-107.1	35		35
		XHEPS-FM-102.1	15		15
		XHESO-FM-104.9	19		19
		XHESON-FM-88.9	25		25
		XHFA-TV-CANAL2		35	35
		XHFEM-FM-99.5	24		24
		XHFL-FM-90.5	36		36
		XHFX-FM-101.3	34		34
		XHGON-FM-92.9	35		35
		XHGST-TV-CANAL5		27	27
		XHGUA-FM-106.9	36		36
		XHGUY-TV-CANAL28		27	27
		XHGYS-FM-90.1	30		30
		XHHB-FM-94.7	36		36
		XHHES-TV-CANAL23		29	29
		XHHLL-FM-90.7	50		50
		XHHMA-TV-CANAL2		30	30
		XHHMS-TV-CANAL29		28	28
		XHHN-TV-CANAL9		35	35
		XHHO-FM-97.7	35		35
		XHHOS-FM-101.9	19		19
		XHHO-TV-		35	35

SRE-PSC-176/2015

	CANAL10			
	XHHQ-FM-97.1	39		39
	XHHSS-TV-CANAL4		35	35
	XHHX-FM-101.7	36		36
	XHIQ-FM-102.5	17		17
	XHI-TV-CANAL2		36	36
	XHKE-FM-104.5	35		35
	XHLPS-FM-102.5	35		35
	XHLRT-TV-CANAL44		29	29
	XHMMO-FM-105.1	35		35
	XHMOV-FM-93.9	19		19
	XHNAS-FM-95.5	26		26
	XHNES-FM-105.9	36		36
	XHNGS-FM-96.7	23		23
	XHNI-FM-105.1	35		35
	XHNOA-TV-CANAL22		35	35
	XHNON-TV-CANAL38		27	27
	XHNOS-TV-CANAL50		29	29
	XHNSS-TV-CANAL7		19	19
	XHNVS-FM-93.7	18		18
	XHOBS-FM-92.1	17		17
	XHOPHA-TV-CANAL35		24	24
	XHOS-FM-105.7	37		37
	XHOX-FM-106.5	42		42
	XHQT-FM-102.7	23		23
	XHRCL-FM-89.5	35		35
	XHRZ-FM-103.5	35		35
	XHSD-FM-100.3	18		18
	XHSLR-FM-107.9	33		33
	XHSM-FM-100.9	21		21
	XHSN-FM-106.7	36		36
	XHUSH-FM-107.5	28		28
	XHUSS-FM-92.3	24		24
	XHUS-TV-CANAL8		19	19
	XHVJS-FM-103.3	44		44
	XHVS-FM-96.3	23		23
	XHVSS-FM-101.1	25		25
	XHYF-FM-91.5	40		40
	Total general	1,974	690	2,664